



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín Antioquia, cinco de diciembre dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	FABIO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ y ANA MARÍA RESTREPO ESCOBAR
<b>Radicado</b>	05001 31 10 008 2022-00486 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°147
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores **FABIO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ** y **ANA MARÍA RESTREPO ESCOBAR**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

**FABIO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ** y **ANA MARÍA RESTREPO ESCOBAR** contrajeron matrimonio el 08 de agosto de 1996, en la Parroquia del Señor Caído del municipio de Itagüí, Ant., registrado en la Notaría Primera del círculo de Itagüí, Ant. bajo Indicativo Serial 4478071. En dicha unión procrearon dos hijas, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que, es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, convienen que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, continuarán con sus residencias separadas respetando cada uno su vida privada y que, la Sociedad Conyugal la liquidarán posteriormente por alguno de los trámites estatuidos para el efecto.

El libelo fue admitido por auto del 14 de octubre del presente año, publicado por Estados Electrónicos # 83 del 24 de igual mes y anualidad, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y siguientes del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, sin argüir en contra de nadie; lo segundo, porque, en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que, el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues, los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y, el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que, no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que celebraron las partes el 08 de agosto de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado el 08 de agosto de 1996 entre los señores **FABIO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 70.876.011 y **ANA MARÍA RESTREPO ESCOBAR**, identificada con C.C. N° 42.799.055, en la Parroquia del Señor Caído del municipio de Itagüí, Ant., registrado en la Notaría Primera del círculo de Itagüí, Ant. bajo Indicativo Serial 4478071.

**TERCERO:** La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

**CUARTO:** Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Inscríbese esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Primera del círculo de Itagüí, Ant., obrante bajo Indicativo Serial 4478071 e, igualmente, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ**  
**JUEZ**